

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
(RECONSIDERADO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2555

17 DE MARZO DE 2010

Presentado por los representantes *Torres Calderón, Silva Delgado, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Navarro Suárez, Rodríguez Traverzo, Jiménez Negrón, Jaime Espinosa, Rivera Ramírez* y *Rodríguez de Corujo* y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley sobre la Prohibición de Registros en los Establecimientos Comerciales”, a los fines de permitir a los directores, representantes o empleados de todo establecimiento comercial, solicitar a los clientes o requerir el recibo de compra para verificar exclusivamente que el mismo responda a la fecha del día de la compra cuando se trate de artículos electrónicos, tales como, televisores, computadoras, impresoras, cámaras, sistemas de sonido, enseres eléctricos, entre otros, de las mercaderías adquiridas en dicho comercio a los consumidores que hayan adquirido las mismas dentro de sus predios o facilidades en forma propia y legítima; eximir de efecto legal cualquier disposición contractual entre comercio y cliente a los fines del registro de la mercancía si este se realizara sin motivos fundados; definir el alcance de la expresión “motivos fundados”; facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para que supervise y ejecute las disposiciones de esta Ley; y disponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, así como la Enmienda Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América, garantizan la protección de las personas, sus casas, papeles y efectos contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. Esta garantía tendrá efecto sobre objetos y lugares solo si están protegidos por un interés individual fundado en una expectativa legítima a la intimidad. Estas garantías constitucionales son de aplicación contra actos del Estado o aquellos obrando bajo el marco del Estado.

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no obstante, excede a las anteriores y señala que “toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Esta sección sí reconoce un derecho privado a la intimidad en Puerto Rico. Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que en Puerto Rico el derecho a la intimidad opera “ex proprio vigore” y puede hacerse valer entre personas privadas; no necesariamente requiriendo acción por parte del Estado. La fuente en nuestro ordenamiento jurídico del derecho a la intimidad es la Sección 1 de la Carta de Derechos. Este postulado es de naturaleza fundamental y goza de la más alta jerarquía en nuestro esquema constitucional.

Es este preámbulo constitucional el que motiva a esta Asamblea Legislativa a actuar sobre un asunto que encierra estos preceptos. Desde hace varios años, principalmente con el advenimiento de las megatiendas al país, se ha ido incrementando la práctica de tener personal a la salida de sus tiendas cuya única función es cotejar que la mercancía adquirida por el consumidor corresponda al recibo de compra haciendo registros de la mercancía. Esencialmente, esta práctica pretende atender el problema de hurto en las tiendas.

El problema estriba en que el personal de las tiendas detiene a los clientes antes de salir y registra la mercancía, realmente, ejecutando un registro de empaques o bolsas donde el consumidor guarda los bienes que acaba de adquirir. Es fundamental entender que, al momento del registro, el consumidor ha comprado ya, es decir, es dueño de la mercancía que se inspecciona. Esta actuación de los empleados o representantes de las tiendas, a juicio de esta Asamblea Legislativa, podría constituir una invasión al derecho a la intimidad del consumidor porque, al realizar el registro automáticamente de mercancía legítimamente adquirida, los empleados no tienen sospecha alguna de que el cliente este cometiendo o haya cometido un delito, lo que hace del acto un registro irrazonable. Por tanto, aunque haya una vinculación contractual entre el establecimiento comercial y el cliente que permita tal intervención, la misma no debe surtir efecto legal, si la intervención se realiza sin motivos fundados.

Esta legislación no inhabilita ni pretende limitar los esfuerzos que hacen los establecimientos comerciales para minimizar sus pérdidas por hurto de mercaderías. Dicha gestión ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Sociedad de Gananciales vs. González Padín*, 117 DPR 94 (1986), pero de igual manera se dispuso allí que los mecanismos a utilizarse no fueran inherentemente peligrosos ni que atentarán contra la integridad personal. Más allá, ha sido tal la voluntad de la Asamblea Legislativa de ayudar a los comercios en esta gestión que, mediante la Ley Número 249 del 15 de agosto de 1999, se enmendó el Artículo 165 (c) del Código Penal para atender el problema de ratería o hurto de mercadería. Sin embargo, ninguno de estos esfuerzos debe ni puede directamente o soslayadamente quebrantar los preceptos constitucionales aquí enumerados que cobijan a nuestros ciudadanos. Es, precisamente, el interés principalísimo del Estado asegurar la integridad y dignidad de sus ciudadanos, por medio de esta pieza legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley sobre la Prohibición de Registros en
2 Establecimientos Comerciales”.

3 Artículo 2.-Definiciones.

4 Motivos Fundados: se entenderá por motivos fundados para los efectos de esta Ley
5 la certeza de la información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente
6 a creer que la persona con la cual se va a intervenir cometió un delito. Se trata de una
7 sospecha razonable basada en hechos que apuntan la comisión de un delito. Al momento
8 de la intervención deberá comunicársele a la persona intervenida, que se le observó
9 cometiendo el delito con hechos concretos. Cuando la fecha impresa en el recibo de
10 compra no corresponde con la fecha en que el cliente se dispone a salir del negocio, o si
11 la hora impresa en el recibo se aparta irrazonablemente del momento en que el cliente
12 se dispone a salir del negocio, habrá motivos fundados para creer que se ha cometido
13 un delito y el empleado que verifica el recibo podrá solicitarle al cliente que le muestre
14 el contenido de sus bolsas de compra, cajas o empaques y para corroborar con el

1 empleado ante quien el cliente alega efectuó el pago o transacción si en efecto se
2 produjo dicho pago o transacción. En estos casos, si el cliente utilizó el sistema de
3 pagos de compras automatizados, el empleado o el gerente del establecimiento
4 comercial podrá corroborar si se llevó a cabo la transacción en el sistema.

5 Artículo 3.-Se permite a los directores, representantes o empleados de todo
6 establecimiento comercial que así lo haya hecho saber públicamente, mediante la
7 colocación de un rótulo de tamaño de doce pulgadas por veinticuatro, a la entrada del
8 negocio, que en dicho negocio se le requiere a los clientes la presentación del recibo de
9 compra a la salida del establecimiento cuando estos adquieren artículos electrónicos,
10 tales como, televisores, computadoras, impresoras, cámaras, sistemas de sonido, enseres
11 eléctricos, entre otros, a los únicos propósitos de verificar que el mismo responda a la
12 fecha del día en que se efectuó la compra. El cliente podrá negarse a entregar el recibo
13 sin que ello advenga en una violación a esta Ley. La entrega del recibo o comprobante
14 de compra será libre y voluntariamente. En el caso que el cliente decida no entregar el
15 boleto de compra no podrá ser detenido u obligado a mostrar el mismo a no ser que
16 existan motivos fundados para así hacerlo. Solo se podrá registrar las mercaderías
17 adquiridas en dicho comercio por los consumidores que hayan adquirido las mismas
18 dentro de sus predios o facilidades mediante una intervención razonable en el que
19 medien motivos fundados según se define en esta Ley.

20 Artículo 4.-En aquellos casos que la facultad de poder requerir dicho registro por
21 el establecimiento comercial fuera dispuesto en algún contrato de socio con el cliente,

1 dicha condición se entenderá por no incluida y no surtirá efectos legales entre las partes
2 ni podrá ser razón exclusivamente para la terminación de la relación contractual.

3 Artículo 5.-Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación en los siguientes
4 casos:

- 5 (a) Cuando el pago de la mercadería se haya hecho por adelantado;
- 6 (b) Cuando el comerciante se desligue exclusivamente a la venta de
7 mercaderías al por mayor
- 8 (c) Cuando sean ferreterías y establecimientos de venta de materiales
9 de construcción.

10 Artículo 6.-Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor que
11 supervise y ejecute el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, conforme a su Ley
12 Orgánica y Reglamentos.

13 Artículo 7.-Toda persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta
14 Ley vendrá obligado a resarcir a la persona perjudicada en una cantidad igual a tres (3)
15 veces el valor de la cantidad que indique el recibo de compra o doscientos dólares (200),
16 lo que sea mayor; disponiéndose, que esta penalidad no irá en menoscabo de cualquier
17 acción civil que pueda asistirle en reclamo de derechos a la parte perjudicada.

18 Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.